

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-257-
2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1485

Santiago, 28 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta REA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-257-2021; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización" (en adelante, "Bases Metodológicas"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 8 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1300 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 1300/2022" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-257-2021, seguido en contra de Atilio Fernando Troncoso Ortiz, (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 11.704.406-8, titular del establecimiento "Taller Muebles Moisés Mancilla", (en adelante "el establecimiento" o "la unidad fiscalizable") ubicado en calle Alfonso Serrano N° 034, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, sancionándolo con una multa de **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 1300/2022, fue notificada por carta certificada al titular el día 24 de agosto de 2022, según consta en el registro de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento N° 1181637689680, disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio.



3. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2022, Atilio Fernando Troncoso Ortiz, titular de la unidad fiscalizable, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1300/2022, acompañando un certificado emitido por el laboratorio clínico del Hospital Regional de Coyhaique, fecha de validación 24 de septiembre de 2020.

4. Con fecha 10 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 867 de esta Superintendencia, se declaró admisible el recurso de reposición interpuesto. Asimismo, esta Superintendencia confirió traslado a la interesada del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentara sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada la interesada el 17 de junio de 2022 mediante carta certificada.

5. Habiendo transcurrido el plazo conferido por el referido acto, y a la fecha de la presente resolución, la interesada no ha realizado presentación alguna ante esta Superintendencia.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR

6. En el recurso de reposición, el titular solicita que se reduzca el monto de la sanción de multa que se le aplicó en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-257-2021 seguido en su contra, o bien le sea condonada la multa en cuestión, por las siguientes razones:

A. Cierre de la Unidad Fiscalizable

7. Al respecto, el recurrente señala que desde enero del año 2020 no estaría trabajando en la unidad fiscalizable, en atención a que el taller de muebles habría sido desarmado en su totalidad.

B. Capacidad de pago

8. Asimismo, el titular indica que, como consecuencia de la declaración de Alerta Sanitaria por COVID 19 y al inicio de las medidas de restricción ordenadas por la Autoridad Sanitaria, se habría visto impedido de ejercer su actividad laboral, quedándose sin trabajo.

9. Por otro lado, el recurrente informa en su presentación que durante el periodo referido habría tenido problemas de salud, circunstancia que lo habría indispuerto para continuar ejecutando sus labores por aproximadamente un año, agregando que, a la fecha de presentación del recurso de reposición, no se habría recuperado totalmente de las afecciones que indica. De esta manera, el titular enumera en su presentación los procedimientos médicos a los que habría sido sometido y su respectivo diagnóstico.

10. A su vez, el recurrente argumenta que los ingresos que percibiría por sus trabajos con muebles artesanales no superaban los

cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, respecto de los cuales no emitiría boletas ni facturas, toda vez que trabajaría informalmente.

11. Con todo, el recurrente señala que dichos ingresos ya no los percibiría a causa de la pandemia por COVID 19, en consecuencia, indica que le sería imposible pagar la multa de una unidad tributaria anual (1 UTA) como resultado de la difícil situación económica que le aquejaría y que no habría sido superada a la fecha de presentación del recurso de reposición.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

A. Sobre el cierre de la unidad fiscalizable

12. Respecto de esta alegación, es dable señalar que el cese de funcionamiento de la unidad fiscalizable y fuente emisora de ruidos fue constatado por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 19 de enero de 2020. Así, el acta correspondiente, contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2020-89-XI-MP (en adelante, "IFA") consigna que el Taller de Muebles Atilio Troncoso Ortiz, ubicado en calle Alfonso Serrano N° 034, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, se encuentra desmantelado y que estaría siendo utilizado como bodega de leña por el dueño de la propiedad. Asimismo, en la misma acta, se adjunta registro fotográfico que da cuenta de la ausencia de las herramientas utilizadas en la actividad de producción de muebles por el titular de la unidad fiscalizable.

13. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el cierre de la unidad fiscalizable fue considerado en el marco de la aplicación de medidas correctivas del procedimiento sancionatorio Rol D-257-2021, según lo establecido en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, según consta en el considerando 118 y siguientes de la resolución sancionatoria, declarando que: *"el cierre de la unidad fiscalizable fue una acción eficaz e idónea para volver al cumplimiento del D.S. 38/11 MMA, ya que, mediante el cierre del establecimiento, todos los ruidos generados por el titular han terminado de forma absoluta y permanente."*

14. En atención a lo expuesto, para este caso particular se ha estimado relevante considerar el cese del funcionamiento de la fuente emisora de ruidos, traducido en el abandono del recinto por parte del titular, lo cual se produce como consecuencia de la medida provisional decretada en su contra en Rol MP-050-2019. Adicionalmente, esta circunstancia según lo expuesto consta en el IFA DFZ-2020-89-XI-MP, como también en la resolución sancionatoria en contra de la cual se recurre. En consecuencia, al haberse tomado conocimiento de una fecha cierta en que ya no se producen los ruidos molestos, es decir, donde ya no se verifica la situación antijurídica imputada, esta alegación será considerada en orden a determinar si procede una modificación de la sanción de multa aplicada en contra del titular.



B. Capacidad de pago

15. En este punto, el titular solicita considerar una serie de circunstancias relativas a su situación económica durante el año 2020 y al momento de interponer el recurso de reposición, a fin de que se rebaje la multa o le sea condonada.

16. Cabe hacer presente que, según lo expuesto en el considerando 126 y siguientes de la resolución sancionatoria, no se tuvo antecedentes disponibles en el procedimiento que tuvieran relación con los ingresos anuales del titular que permitieran determinar su tamaño económico, siendo necesario estimar su tamaño económico promedio del rubro o sector de actividad que se considerada más representativa de la actividad económica asociada al titular, en la clasificación utilizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a "Fabricación de Muebles Principalmente Madera" determinándose que la categoría de tamaño económico del titular corresponde a una empresa Micro 3, es decir, que sus ingresos se encuentran entre 600,01 UF a 2.400 UF, con la información disponible del año comercial 2020.

17. En relación a la alegación presentada, el titular no acompaña antecedentes que permitan a esta Superintendencia, en base a la información disponible, realizar un análisis de la situación financiera del titular para evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción, en los términos señalados en las Bases Metodológicas para la determinación de las Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas").

18. Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente tener a la vista que el titular de la unidad fiscalizable corresponde a una persona natural, que se habría visto afectada en el ejercicio de su actividad económica a partir de las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia de COVID-19, y que de conformidad a lo relatado se habría visto aquejada por problemas de salud que también habrían afectado sus posibilidades de trabajo.

19. Al respecto, si bien la documentación acompañada no permite acreditar de forma fehaciente la circunstancia invocada, se estima que es plausible sostener que el titular cuenta con una capacidad de pago limitada, a partir de las restricciones para el ejercicio de su actividad económica derivadas de la pandemia de COVID-19, su situación de salud, y que lo indicado resulta consistente con el hecho de haberse constatado el cierre de la unidad fiscalizable.

20. En base a lo expuesto, las alegaciones relativas a la capacidad de pago serán consideradas para efectos de ponderar la necesidad de modificar la sanción aplicada mediante la resolución sancionatoria.

IV. CONCLUSIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

21. La infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio fue clasificada como leve, por lo que, en virtud de la letra e) del artículo 39 de la LOSMA, el tipo de sanción que correspondería aplicar es la amonestación por escrito o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

22. En relación con la facultad de la autoridad para determinar qué sanción específica corresponde aplicar dentro del margen correspondiente al tipo de infracción, se hace presente que además de la función disuasiva que la sanción administrativa debe tener, ésta debe asegurar un trato justo y equitativo a los regulados, permitiendo la flexibilidad en su aplicación por parte de la Administración. En efecto, un sistema justo y equitativo para la definición de las sanciones debe ser flexible, permitiendo incorporar ajustes que reflejen la realidad y particularidad de un caso específico, poniendo especial énfasis en las características del infractor y su conducta. Para aplicar las sanciones teniendo estas consideraciones, es esencial la observancia al principio de proporcionalidad que consigna que debe existir un equilibrio entre la conducta invocada y la sanción impuesta, lo que garantiza la razonabilidad de la discrecionalidad y un procedimiento administrativo racional y justo¹.

23. En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, la amonestación servirá como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por la infractora para corregir su comportamiento futuro.

24. En el presente caso, en atención a las circunstancias expuestas por el titular en su recurso de reposición y a la aplicación del artículo 40 de la LOSMA, que permite adecuar la sanción y sus circunstancias de hecho que la rodean, resulta procedente a juicio de esta Superintendente, la aplicación de una sanción no pecuniaria consistente en la amonestación por escrito. En efecto, en el presente caso es fundamental considerar las siguientes circunstancias: (i) no se generó un riesgo a la salud de las personas de carácter significativo; (ii) no se obtuvo un beneficio económico con motivo de la infracción; (iii) se acreditó el cese de funcionamiento de la unidad fiscalizable; (iv) el titular no cuenta con una conducta anterior negativa; y (v) no se han recepcionado nuevas denuncias asociadas a la unidad fiscalizable del presente procedimiento sancionatorio.

25. Todo lo anterior, son antecedentes que a juicio de esta Superintendente hacen procedente reconsiderar la sanción aplicada mediante la resolución sancionatoria. En ese sentido, las referidas circunstancias hacen que gravar el patrimonio del titular con una multa no resulte una sanción proporcional, necesaria e idónea para este caso particular.

¹ CORDERO Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Thompson Reuters. Año 2015. Pp. 524

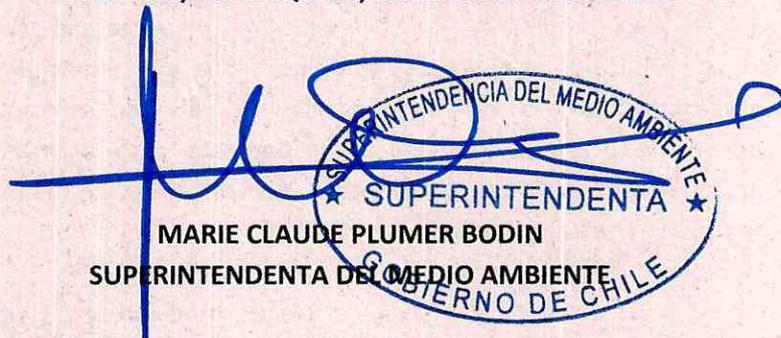
26. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: En base a lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, 09 de mayo y 10 de octubre de 2019, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, se acoge el recurso de reposición presentado con fecha 29 de agosto de 2022, imponiéndose a Atilio Fernando Troncoso Ortiz, Rol único Tributario N° 11.704.406-8, la sanción de una amonestación por escrito.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTA ★
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/OLF

Notificación por carta certificada:

- Rita Ruth Ojeda Diaz.

Notificación por correo electrónico:

- Atilio Fernando Troncoso Ortiz.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 18.825/2022
Rol D-257-2021